

Expediente: 22/2004

Objeto: Proyecto de Decreto Foral por el que se resuelve el expediente de alteración de los términos municipales de la Zizur Mayor y de la Cendea de Cizur como consecuencia de la ordenación prevista en el nuevo Plan Municipal de Zizur Mayor.

Dictamen: 27/2004, de 22 de julio

DICTAMEN

En Pamplona, a 22 de julio de 2004.

el Consejo de Navarra, compuesto por don Enrique Rubio Torrano, Presidente, don José Antonio Razquin Lizarraga, Consejero-Secretario, don Francisco Javier Martínez Chocarro, don Joaquín Salcedo Izu, don José María San Martín Sánchez y don Alfonso Zuazu Moneo, Consejeros,

siendo ponente don Enrique Rubio Torrano,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES

I.1ª. Formulación de la consulta

El Presidente del Gobierno de Navarra, mediante escrito que tuvo entrada en este Consejo de Navarra el 5 de julio de 2004, recaba, conforme al artículo 19.1 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra (en adelante, LFCN), dictamen preceptivo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 16.1, según la redacción dada al mismo por la Ley 25/2001, de 10 de diciembre, sobre proyecto de Decreto Foral por el que se resuelve el expediente de alteración de los términos municipales de Zizur Mayor y de la Cendea de Cizur como consecuencia de la ordenación prevista en el nuevo Plan Municipal de Zizur Mayor, tomado en consideración por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 7 de junio de 2004.

I.2ª Antecedentes de hecho

El expediente remitido a este Consejo está integrado por la siguiente documentación principal:

1. Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Zizur Mayor, en sesión celebrada el día 25 de abril de 2003, por el que se ejercita la iniciativa de alteración de su término municipal.
2. Documentación gráfica (planos) y escrita sobre las parcelas afectadas por el cambio de límite.
3. Informe del arquitecto municipal de Zizur Mayor.
4. Informe de Secretaría del Ayuntamiento de Zizur Mayor.
5. Memoria justificativa de que la alteración de los términos municipales no merma la solvencia de los Ayuntamientos a que afectan en perjuicio de los acreedores, realizada por el Alcalde de Zizur Mayor.
6. Certificación del Secretario del Ayuntamiento de Zizur Mayor en el que se verifica la inexistencia de estipulaciones jurídicas o económicas en el procedimiento de alteración.
7. Oficio de remisión a la Cendea de Cizur del acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Zizur Mayor.
8. Certificación del Secretario del Ayuntamiento de Zizur Mayor sobre la existencia de la mayoría legal necesaria al adoptar dicho acuerdo.
9. Remisión por fax del Secretario del Ayuntamiento de Zizur Mayor de la propuesta de acuerdo de modificación de los límites al Departamento de Administración Local.
10. Remisión al Departamento de Administración Local de la certificación del acuerdo de Pleno del Ayuntamiento de Zizur Mayor, aprobado en sesión celebrada el día 2 de octubre de 2003, acerca de la "propuesta sobre el ejercicio de la iniciativa de alteración del término municipal", que sustituye al acuerdo de 25 de abril de 2003, con objeto de ajustar la delimitación a la forma de la nueva parcela nº 753, del polígono 2, resultante de la

expropiación forzosa llevada a efecto por el Gobierno de Navarra para las obras de desdoblamiento de la Carretera N-111.

11. Informe de Técnico Municipal del Ayuntamiento de Zizur Mayor sobre la nueva propuesta de modificación del límite entre el término de Zizur Mayor y el término de la Cendea de Cizur, con documentación gráfica (planos) y escrita sobre parcelas afectadas por el cambio de límite.
12. Remisión al Departamento de Administración Local de la certificación del acuerdo adoptado por el Pleno Corporativo del Ayuntamiento de la Cendea de Cizur, así como copia del expediente administrativo de alteración de los términos municipales de la Cendea de Cizur y Zizur Mayor.
13. Certificación de la Secretaria del Ayuntamiento de la Cendea de Cizur sobre la inexistencia de estipulaciones económicas y jurídicas en el expediente de alteración de los términos municipales de la Cendea de Cizur y Zizur Mayor.
14. Documentación gráfica (planos) y escrita sobre parcelas afectadas por el cambio de límite presentada por el Ayuntamiento de la Cendea de Cizur.
15. Informe urbanístico del Técnico Municipal del Ayuntamiento de la Cendea de Cizur.
16. Informe de la Secretaria del Ayuntamiento de la Cendea de Cizur.
17. Memoria justificativa de que la alteración del término municipal no merma la solvencia de los Ayuntamientos a que afecta en perjuicio de los acreedores.
18. Certificación del acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de la Cendea de Cizur, en sesión celebrada el 28 de septiembre de 2003, de ejercitar la iniciativa de alteración del término municipal.
19. Informe de la Secretaría Técnica del Departamento de Administración Local del Gobierno de Navarra.

20. Resolución 952/2003, de 5 de noviembre, del Director General de Administración Local, por la que se inicia el expediente de alteración de los términos municipales de Zizur Mayor y de la Cendea de Cizur y se somete el mismo a los trámites de información pública y audiencia a los Ayuntamientos y Concejos afectados. Envío al B.O.N. y publicación de la misma el 14 de noviembre de 2003.
21. Certificación de la Secretaría Técnica del Departamento de Administración Local del Gobierno de Navarra de la inexistencia de alegaciones.
22. Certificados de los Ayuntamientos de la Cendea de Cizur y de Zizur Mayor, así como del Concejo de Gazolaz, acerca de la inexistencia de alegaciones a los expedientes.
23. Informe favorable de la Secretaría Técnica del Departamento de Administración Local sobre la alteración de los términos municipales.
24. Informe económico del Servicio de Gestión y Cooperación Económica del Departamento de Administración Local.
25. Certificado del Informe favorable de la Comisión de Delimitación Territorial.
26. Informe de la Secretaría Técnica del Departamento de Administración Local sobre la adecuada tramitación y contenido del expediente al ordenamiento jurídico.
27. Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 7 de junio de 2004, por el que se toma en consideración el proyecto de Decreto Foral por el que se resuelve el expediente de alteración de los términos municipales de Zizur Mayor y de la Cendea de Cizur como consecuencia de la ordenación prevista en el nuevo Plan Municipal de Zizur Mayor, a efectos de la petición de emisión del preceptivo dictamen del Consejo de Navarra.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen y objeto del mismo

La consulta sometida a la consideración de este Consejo versa sobre la alteración de los términos municipales de Zizur Mayor y de la Cendea de Cizur. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2º.c) de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra (en adelante LFAL), en relación con el artículo 16.1.i) de la LFCN, es preceptivo el dictamen de este Consejo de Navarra.

Así pues, el expediente tiene por objeto, según se deduce del contenido del mismo, la alteración de los términos municipales de Zizur Mayor y de la Cendea de Cizur de la Comunidad Foral como consecuencia de la ordenación prevista en el nuevo Plan Municipal de Zizur Mayor.

Sobre similares asuntos se ha pronunciado ya este Consejo en sus dictámenes 22 y 23/2003, de 7 de abril, por lo que procede partir de las consideraciones realizadas en los mismos.

II.2ª. Marco jurídico

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (en adelante, LORAFNA), corresponden a Navarra las facultades y competencias que actualmente ostenta al amparo de la Ley Paccionada de 16 de agosto de 1841 y del Real Decreto-ley Paccionado de 4 de noviembre de 1925 y disposiciones complementarias (artículo 46.1, a), y las que, siendo compatibles con las anteriores, puedan corresponder a las Comunidades Autónomas o a las Provincias, conforme a la legislación básica del Estado (artículo 46.1, b). La base 15 de las aprobadas por Real Decreto-ley de 4 de noviembre de 1925, dictado para armonizar el Régimen Foral de Navarra y el Estatuto Municipal, aprobado por Real Decreto ley, de 8 de marzo de 1924, establecía que “regirán en Navarra las disposiciones del libro 1º del Estatuto Municipal, en lo que no se opongan a las bases precedentes (se refiere a las bases 1ª a la 14 de las aprobadas por el Real Decreto-ley de 4 de noviembre de 1925) o al régimen establecido por la Ley de 16 de agosto de 1841, en lo que no hubiese sido ésta modificada por dichas bases”. El Libro Primero del Estatuto Municipal se ocupa de la organización y administración de las Entidades Municipales. Dentro de dicho

libro, el Título II se refiere a los términos municipales, en cuyo capítulo único se regulan, entre otras materias, la alteración de los términos municipales por agregación o segregación parcial (artículo 19).

Por su parte, el Reglamento para la Administración Municipal de Navarra, de 3 de febrero de 1928 - vigente hasta el 1 de octubre de 1990, fecha en que entró en vigor la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de Administración Local que lo deroga y cuyo objeto principal fue, según se hace constar en su exposición de motivos, “aplicar a la legislación vigente los principios de autonomía señalados en las Bases que, previo acuerdo con la Diputación, fueron aprobadas por Decreto-Ley de 4 de noviembre de 1925 ...”- dispone, en su artículo 46 (dentro de su Capítulo IV –población y términos municipales- de su Título I –Organización municipal-), que “la creación de municipios, así como la alteración de los mismos por agregación, segregación o fusión de los existentes y los cambios de capitalidad, se regirán, también, por las disposiciones de la legislación general, debiendo dar en todo caso conocimiento a la Diputación de las modificaciones que se introduzcan”.

Las competencias de Navarra en relación con la materia que nos ocupa se derivan, por tanto, del artículo 46.1.b) de la LORAFNA, es decir, son las mismas que les corresponden a las Comunidades Autónomas o a las Provincias, conforme a la legislación básica del Estado.

La disposición adicional tercera de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local (en adelante, LBRL) establece que ésta regirá en Navarra “en lo que no se oponga al régimen que para su Administración Local establece el artículo 46 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, y que, a estos efectos, la normativa estatal que, de acuerdo con las Leyes citadas en el mencionado precepto (Ley Paccionada de 16 de agosto de 1841 y Real Decreto-Ley Paccionado de 4 de noviembre de 1925), rige en Navarra, se entenderá modificada por las disposiciones contenidas en la presente Ley”. La misma disposición adicional, en su párrafo segundo, señala que “de acuerdo con lo dispuesto en el número 1 del citado artículo 46, será de aplicación a la Comunidad Foral de Navarra lo establecido en el

número 2 de la disposición adicional primera de esta Ley”. Por su parte, en el número 2 citado advierte que “las funciones administrativas que la presente Ley atribuye a las Comunidades Autónomas se entienden transferidas a las mencionadas en el número anterior, que ostentarán, asimismo, todas aquellas otras funciones de la misma índole que les transfiera la legislación estatal que ha de dictarse conforme a lo establecido en la disposición adicional de la misma”, legislación que no es otra que el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, que se ocupa de la alteración de los términos municipales en los artículos 3 al 10. A su vez, la LBRL ordena, en su artículo 13.1, que la creación o supresión de municipios, así como la alteración de términos municipales se regulará por la legislación de las Comunidades Autónomas sobre régimen local. Asimismo resulta aplicable supletoriamente el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado por R.D. 1690/1986, de 13 de julio (desde ahora, RPDT).

Finalmente Navarra integró en su ordenamiento jurídico la competencia sobre la creación y supresión de municipios, así como la alteración de sus términos, en el artículo 13 de la LFAL.

Por tanto, el régimen jurídico aplicable en Navarra para la resolución de los procedimientos de alteración de términos municipales es el establecido en la Ley Foral 6/1990, en concreto en la Sección 5ª (constitución y alteración de municipios), del Capítulo I (municipios), del Título I (organización y administración de las entidades locales de Navarra), artículos 13 al 19, ambos inclusive.

II.3ª. Análisis del proyecto de alteración de los términos municipales del Ayuntamiento de Zizur Mayor y de la Cendea de Cizur

A. ASPECTOS FORMALES

El análisis del proyecto sometido a dictamen de este Consejo debe iniciarse, cabalmente, por los aspectos formales, referidos tanto a la tramitación del procedimiento y a la documentación incorporada al

expediente, como a los aspectos generales que rodean la resolución del mismo.

1. Procedimiento

El procedimiento al que debe ajustarse la alteración de los términos municipales se regula en el artículo 17 de la LFAL que establece:

“1º La iniciativa podrá partir:

- a) De los vecinos, mediante petición suscrita por la mayoría de los que integran el último censo electoral del municipio o municipios, o de la parte o partes del mismo en el supuesto de segregación.
- b) Del Ayuntamiento o Ayuntamientos interesados por acuerdo del pleno adoptado con el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho, y, en todo caso, de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la corporación.
- c) Del Gobierno de Navarra.

2º Ejercitada la iniciativa, el procedimiento a seguir por la Administración de la Comunidad Foral exigirá el cumplimiento de los siguientes trámites:

- a) Información pública por plazo no inferior a dos meses.
- b) Audiencia en el mismo período a todos los Ayuntamientos y, en su caso, Concejos afectados por el proceso.
- c) Dictamen del Consejo de Estado mientras no se establezca un órgano consultivo superior del Gobierno de Navarra. Simultáneamente a la petición del mismo se dará conocimiento a la Administración del Estado.”

La resolución definitiva de los expedientes de alteración de términos municipales, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, contemplará todas las

cuestiones suscitadas en los mismos incluida, en su caso, la situación de los Concejos afectados.

Por otra parte, es preceptivo el informe de la Comisión de Delimitación Territorial, creada por el artículo 35.3.a) de la LFAL, cuyo Reglamento fue aprobado por Decreto Foral 278/90, de 18 de octubre.

Como se deduce del contenido del expediente administrativo, la iniciativa para la alteración de los términos municipales del Ayuntamiento de Zizur Mayor y de la Cendea de Cizur partió de sus respectivos Ayuntamientos, los que en sesiones de 25 de abril (y, más tarde, de 2 de octubre) y 28 de septiembre de 2003, respectivamente, adoptaron los oportunos acuerdos. Esos fueron adoptados, en ambos casos, con el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho, y en todo caso de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación.

Por Resolución 952/2003, de 5 de noviembre, - publicada en el B.O.N. número 145, de 14 de noviembre de 2003- del Director General de Administración Local, en virtud de las atribuciones delegadas por Orden Foral 272/2003, de 13 de agosto, del Consejero de Administración Local, se inicia el expediente de alteración de los términos municipales de Zizur Mayor y de la Cendea de Cizur, concerniente a la permuta de 7.381 m² de la parcela 753 del Ayuntamiento de Zizur Mayor por 7.381 m² de las parcelas 230, 240, 359 y vial de la Cendea de Cizur, en el término del Concejo de Gazolaz. Se dispone, igualmente, dar audiencia a los Ayuntamientos de Zizur Mayor, de la Cendea de Cizur y al Concejo de Gazolaz por plazo de dos meses y someterlo a información pública por igual plazo. Consta en el expediente la audiencia a los Ayuntamientos de Zizur Mayor y de la Cendea de Cizur, así como al Concejo de Gazolaz.

Obra en el expediente certificado del Informe favorable de la Comisión de Delimitación Territorial, emitido el 18 de mayo de 2004. Por último se ha solicitado dictamen de este Consejo.

Por consiguiente ha de concluirse que, excepción hecha de que no consta en el expediente que se haya dado cumplimiento a la obligación de

dar conocimiento a la Administración del Estado, conforme a lo dispuesto en el apartado c) "in fine" del número 2 del artículo 17 de la LFAL, ha sido observado en la tramitación del expediente el procedimiento legalmente establecido.

2. Documentación del expediente

Según lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 14 del RPDT, en cuanto al caso que nos ocupa se refiere, a los expedientes de alteración de términos municipales deberán incorporarse los siguientes documentos, sin perjuicio de otros que se estimen oportunos:

- a) Plano del término o términos municipales que hayan de ser objeto de la alteración, con señalamiento, en su caso, de los nuevos límites o línea divisoria de los municipios.
- b) Informe en el que se justifique que concurren las motivaciones necesarias para llevar a cabo la alteración que se propone.
- c) Memoria justificativa de que las alteraciones no merman la solvencia de los Ayuntamientos a que afecten, en perjuicio de los acreedores, o, en su caso, acta notarial en la que se acredite, por comparecencia de la mayoría de los vecinos de las porciones segregadas, que se comprometen ante el nuevo municipio a responder subsidiariamente en su día, respecto a la parte correspondiente de los créditos que existan, salvo las obligaciones personales de cada uno de aquéllos.

Asimismo, se aportarán las estipulaciones jurídicas y económicas que se proponen, entre las que deberán figurar cuando procedan:

- a) La forma de liquidar las deudas o créditos contraídos por cada municipio.
- b) Las fórmulas de administración de sus bienes.
- c) Cualesquiera otras que convengan a los municipios afectados respecto a obligaciones, derechos e intereses de cada uno.

Una vez realizada la comparación entre dichas exigencias reglamentarias y la documentación obrante en el expediente administrativo, se colige el cumplimiento de todas las previsiones exigidas, con la incorporación de los documentos previstos en el artículo 14 del RPDT. En este punto sólo queda poner de manifiesto que la finalidad de la alteración de los términos municipales, según se señala en el correspondiente informe del Secretario del Ayuntamiento de Zizur Mayor, *persigue adaptar los términos municipales a la realidad urbanística del nuevo Plan Municipal de Zizur Mayor y a la futura previsión urbanística del Ayuntamiento de la Cendea de Cizur, regularizando sus límites.*

3. Resolución definitiva del procedimiento

En virtud de lo dispuesto en el artículo 17. 3º de LFAL, la resolución definitiva del procedimiento de alteración de términos municipales corresponde al Gobierno de Navarra, que deberá dar traslado a la Administración del Estado a efectos de su inclusión en el Registro de entidades locales y se publicará en los Boletines Oficiales de Navarra y del Estado. La misma Ley Foral establece, en su artículo 18, que la resolución definitiva de los expedientes de alteración de términos municipales debe contemplar todas las cuestiones suscitadas en los mismos, incluida, en su caso, la situación de los Concejos afectados.

Puede afirmarse que en el proyecto de Decreto Foral analizado se contemplan todas las cuestiones suscitadas, sin embargo no se hace mención alguna a la situación en que quedaría el Concejo de Gazolaz (Cendea de Cizur) después de la alteración proyectada; y si bien del examen del expediente administrativo se deduce que la alteración del término municipal de la Cendea de Cizur, que sólo afecta al término concejil de Gazolaz, no supone un cambio en la situación que sea digna de mención, debería hacerse referencia a la situación en que queda el Concejo de Gazolaz, aunque sólo sea para corroborar la poca entidad de la alteración de su término concejil (afirmación que se recoge en la exposición que precede al texto articulado del Decreto Foral)- que recibe por permuta la misma superficie que la segregada-, dando cumplimiento así a lo dispuesto en el artículo 18 de la LFAL.

Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del RPDT, en las resoluciones definitivas de los expedientes de alteración de municipios deben constar, en lo que aquí interesa, los nuevos límites de los términos municipales afectados, y la aprobación de las estipulaciones jurídicas y económicas acordadas para llevar a cabo la alteración.

En cuanto a estos requisitos, el proyecto de Decreto Foral examinado señala que “las líneas límite quedarán trazadas tal como se refleja en los planos que fueron aprobados mediante acuerdo adoptado en las sesiones plenarias de estos Ayuntamientos, con fecha 2 de octubre de 2003 y de 28 de septiembre de 2003, respectivamente”; y con respecto a la aprobación de posibles estipulaciones jurídicas y económicas, los Ayuntamientos afectados han considerado innecesaria la proposición de estipulación alguna en este sentido.

B. CUESTIONES DE FONDO

Examinadas las cuestiones de forma, resta analizar si se han cumplido los requisitos de fondo relativos a la alteración de los términos municipales.

La LFAL establece, en su artículo 13.2, que las finalidades que han de perseguirse en el proceso de alteración de términos municipales en Navarra, son, entre otras, la adaptación de los términos municipales a las realidades urbanísticas. Por su parte, el artículo 15 de la misma Ley Foral, en su apartado 1, incluye entre los supuestos de alteración de los términos municipales la segregación de parte del territorio de uno o más municipios para agregarla a otro u otros. El mismo precepto, en su apartado 2, establece dos requisitos de carácter negativo: 1) que se trate de términos limítrofes, y 2) que con la segregación de parte de un municipio no se le prive de los recursos suficientes para el cumplimiento de las competencias municipales ni suponga disminución en la calidad de los servicios que venían prestando. Por otra parte el artículo 16.3 de la LFAL exige para la realización de la segregación de parte del territorio de un municipio para agregarla a otro u otros la concurrencia de algunas de las siguientes causas: que se confundan sus núcleos urbanos como consecuencia del desarrollo

urbanístico o que concurren motivos notorios de necesidad o conveniencia económica o administrativa.

Con la alteración proyectada se pretende, según se deduce del conjunto de documentos que integran el expediente administrativo - y así se hace constar en la Resolución 952/2003, de 5 de noviembre, del Director General de Administración Local del Gobierno de Navarra, por la que se inicia el expediente de alteración de los terrenos municipales de Zizur Mayor y de la Cendea de Cizur- adaptar los términos municipales a la realidad urbanística del nuevo Plan Municipal de Zizur Mayor presentado a trámite. La primera modificación se debe a la previsión del nuevo Plan de extender el tejido residencial en el área situada al Oeste del Casco antiguo; en el extremo Oeste del nuevo suelo urbanizable se prevé el diseño de una glorieta destinada a regular el tráfico viario y posibilitar el acceso a la nueva trama residencial. El límite de los actuales municipios dejaría la glorieta en suelo perteneciente a ambos por lo que interesa modificar los términos municipales para que todo el sistema viario de la nueva unidad residencial, incluida la glorieta, pertenezca a Zizur Mayor, integrándose toda la actuación prevista en una misma unidad de ejecución. La segunda modificación se sitúa sobre el costado Norte de la carretera nacional 111. El nuevo trazado pretende, por una parte, compensar la pérdida de superficie de la Cendea de Cizur y, por otra, se refiere a la previsión por el nuevo planeamiento de desarrollar una red de servicios terciarios adyacente a la carretera, cuyo desarrollo se prolongaría en la Cendea de Cizur". Tales circunstancias tienen acomodo entre las finalidades contempladas en el artículo 13.2 y las causas previstas en el artículo 16.3, ambos de la LFAL, para que pueda acordarse la alteración pretendida.

Por ello, la solución propuesta de alteración de los términos municipales resulta procedente, en la forma proyectada, habiendo sido aceptada, a mayor abundamiento, por los dos municipios afectados. Por ello sólo resta analizar si se dan los requisitos del artículo 15.2 de la LFAL, que exige para la alteración de términos municipales que se trate de términos limítrofes y que con la segregación no se prive a alguno de los municipios afectados de los recursos suficientes para el cumplimiento de las

competencias municipales, ni suponga disminución en la calidad de los servicios que viene prestando.

Los términos municipales de Zizur Mayor y de la Cendea de Cizur son limítrofes. Por otra parte, del contenido del expediente administrativo cabe inferir que la alteración proyectada no va a dar lugar a la privación de recursos, ni a la merma en la calidad de los servicios que ofrecen los Ayuntamientos citados.

En definitiva, este Consejo coincide con la Administración instructora en que se cumplen los requisitos legales previstos para que haya lugar a la alteración proyectada de los términos municipales.

III. CONCLUSIÓN

Se informa favorablemente el proyecto de Decreto Foral por el que se resuelve el expediente de alteración de los términos municipales de Zizur Mayor y de la Cendea de Cizur como consecuencia de la ordenación prevista en el nuevo Plan Municipal de Zizur Mayor, con la observación de que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la LFAL al no quedar contemplada la situación en que queda el Concejo de Gazolaz.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.